

CENTRE FRANÇAIS DE DROIT COMPARÉ. *Annuaire de législation française et étrangère publié par le ———, contenant, des notices sur l'évolution du droit dans les différents pays* (Nouvelle série. Tome XIV, année 1965) "Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique", Paris, 1967, VIII, 659 pp.

No vamos a dar cuenta particularizada de un volumen que se refiere a la legislación de 49 países del orbe, a saber: 18 de África, 5 de América, 3 de Asia, 21 de Europa y 2 de Oceanía,¹ y sí sólo a señalar algunas peculiaridades del mismo y algunas fallas suyas a las que se debe poner pronto remedio.

Llama, ante todo, la atención el gran número de naciones africanas traídas a colación, en contraste con el tan exiguo de América y de Asia, aunque en ésta la cifra de Estados sea proporcionalmente baja en relación con su superficie, a causa del enorme espacio que en ella ocupan Siberia, China e India. Sin negar el interés que el conocimiento legislativo de los nuevos países africanos ofrezca (muchos de ellos de trazado absurdo, carencia absoluta de tradición nacional y notoria impreparación para la independencia), es evidente que se les ha prestado una atención preferentísima, mientras que se advierte negligencia manifiesta en el empeño de reunir los datos concernientes a los tres continentes discriminados (América, Asia y Oceanía) ¿Cuál puede ser la razón de esa diferencia de trato? Pues casi seguramente la circunstancia de que la mayoría de los Estados africanos tenidos en cuenta pertenecen al área francófona, es decir, a antiguos territorios o colonias francesas, más o menos independizados de la que fue su metrópoli y todavía vinculados a la misma a través de la **Commu-**

¹ En el índice encontramos, además, otros dos países africanos: Congo y Chad, pero de ninguno de ellos se transcribe información legislativa (cfr. pp. 166 y 561). En cambio, en Dinamarca aparece una referencia a Groenlandia (pp. 196-7) y en Estados Unidos otra a Puerto Rico (pp. 248-52). En definitiva agrupados por continentes los países son: **ÁFRICA:** África del Sur, Argelia, Camerún, República Centroafricana, Costa de Marfil, Dahomey, Gabón, Guinea, Alto Volta, Kenya, Madagascar, Malí, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, Togo y Túnez (18); **AMÉRICA:** Bolivia, Canadá, Chile, Estados Unidos (inclusive Puerto Rico) y Uruguay (5); **ASIA:** Israel, Japón y Líbano (3); **EUROPA:** Alemania Federal, Alemania Democrática, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca (inclusive Groenlandia), Irlanda, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Rumania, Reino Unido, Suiza, Checoslovaquia, Unión Soviética y Yugoslavia (21); **OCEANÍA:** Australia y Nueva Zelanda (2). (Seguimos el orden en que, de acuerdo con la alfabetización francesa, aparecen los países en el volumen).

nauté.² Añádase un factor subjetivo, o sea el de que casi todas las noticias referentes a ellos provienen de una misma persona, el profesor Gilbert Mangin, del Instituto de Altos Estudios de Ultramar.³ Pero ninguno de los dos motivos justifica que un Anuario con pretensiones de **internacional** o, mejor dicho, de **mundial** contenga información acerca de Dahomey, Gabón o Malí y, en cambio, brillen en él por la ausencia países como la inmensa mayoría de los iberoamericanos (salvo Bolivia y Chile), Birmania, China, India, Irán o Turquía entre los asiáticos, y Austria, Holanda, Portugal o Suecia entre los europeos. Trátase de un defecto gravísimo al que los editores del Anuario tienen obligación ineludible de corregir.

En segundo lugar, no se justifica la agrupación de los textos legislativos bajo dos grandes rúbricas (amén de una tercera, de más circunscrito alcance, sobre "Derecho y procedimientos penales"), **derecho público** y **derecho privado**, con olvido: a) de la creciente publicización del segundo,⁴ y b) de la dificultad extrema de establecer un claro deslinde entre ambos. Se da así el caso de que, por ejemplo, el Derecho Procesal Civil, etiquetado en el Anuario bajo el insuficiente y desvalorizado epígrafe de "Procédure Civile",⁵ figure en el sector del derecho privado, como si no sirviese para el ejercicio de una función esencialmente pública, la **jurisdiccional**, e inclusive desde el ángulo de una doctrina típicamente francesa, para la prestación de un **servicio público**, o sea el inherente a la administración de justicia.⁶ Es sencillamente inconcebible que a estas alturas, es decir, en vísperas de cumplirse el centenario del libro de Bülow,⁷ todo un "Centre Français de Droit Comparé" no se haya enterado todavía de

² Véase la lista de la nota anterior.

³ A saber: las referentes a Camerún, República Centroafricana, Costa de Marfil, Dahomey, Gabón, Alto Volta, Madagascar, Malí, Níger y Togo, o sea 10 de los 18 países.

⁴ "Tout devient droit public", según la frase de Portalis en la exposición preliminar del código civil francés de 1804, acentuada a más no poder desde entonces y ampliamente glosada por Ripert en el capítulo II (pp. 36-66) de su extraordinario libro *Le déclin du droit: Études sur la législation contemporaine* (Paris, 1949): véase nuestra reseña del mismo, en este "Boletín", núm. 7, enero-abril de 1950, pp. 189-92.

⁵ Sustituido por "Droit judiciaire privé" en los informes relativos al Canadá (p. 143), Francia (p. 308) y República Árabe Unida (p. 482), casi seguramente por influjo del libro de Solus y Perrot así titulado: *Droit judiciaire privé*, tomo I (Paris, 1961). Para su crítica, en este punto, véanse Medina, *El derecho judicial privado, según Solus y Perrot*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 49, enero-marzo de 1963 (pp. 105-36), p. 116, y Alcalá-Zamora, reseña de la citada obra, en este "Boletín", núm. 48, septiembre-diciembre de 1963 (pp. 678-87), pp. 679-80, nota 9. Acerca de otros extremos del trabajo en cuestión, cfr. Bruns, *Observaciones jurídico-comparativas acerca de nuevos sistemas en la enseñanza del derecho procesal civil*, traducción inserta en este "Boletín", número 51, septiembre-diciembre de 1964, pp. 609-20, seguidas de unas *Aclaraciones y complementos al artículo del profesor Bruns*, redactadas por nosotros (pp. 620-6).

⁶ Cfr. Alcalá-Zamora, *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, I (pp. 212-77) sub B, b: "La concepción francesa del proceso como servicio público" (pp. 220-4).

⁷ *Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen* (Giessen, 1868; traducción, Buenos Aires, 1964), obra de la que, como es sabido, se hace arrancar el Derecho procesal científico, que, entre otros cambios, se caracteriza por situar nuestra disciplina en el ámbito del Derecho público.

que el derecho procesal, en cualquiera de sus ramas, no es derecho **privado**, sino derecho **público**. Además, ni el procesal civil ni el procesal penal son prolongaciones o complementos del derecho civil o del derecho penal sustantivos, sino disciplinas jurídicas muy distintas de ellos y con plena e inconfundible personalidad. Así las cosas, lo mejor sería suprimir de un plumazo las denominaciones "Derecho público" "Derecho privado" y utilizar sólo las de las diferentes ramas jurídicas en particular: derecho constitucional, administrativo, penal, procesal, civil, laboral, etcétera, con tanto más motivo cuanto que los informantes de diversos países (Argelia, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Italia, Polonia, Inglaterra, Checoslovaquia y Uruguay —citamos conforme al orden del Anuario—) han agregado un compartimento más para el **derecho social** reputado por ellos distinto del **público** y del **privado**,⁸ y los de otras varias naciones se han apartado también, en mayor o menor medida, de la pauta que criticamos.⁹

Indicaremos aún algunos otros lunares, menos graves que los mencionados, pero que deben asimismo ser eliminados: **a)** no siempre los relatores son juristas del respectivo país: aparte el ya señalado caso del profesor Mangin, que se encargó de diez naciones africanas (*supra*, nota 3), llama la atención que el informante acerca de la República Árabe Unida (léase, Egipto) sea un francés (Y. Linant de Bellefonds; cfr. p. 468) y, singularmente, que las noticias concernientes a la Unión Soviética se deban a un cuarteto igualmente francés (Michel Lesage, Patrice Gélard, Marina Schiray y Nadine Marie; cfr. p. 597), como si no hubiese cabido obtener colaboración de nacionales de una y otra; **b)** convendría evitar la desproporción actual de ciertos informes (Francia —pp. 261-320— o Suiza —pp. 526-60—) en comparación con los de países de importancia igual o superior a ellos (Estados Unidos —pp. 230-52—, Inglaterra —pp. 506-25— o Unión Soviética —pp. 597-607—), dicho sea con o sin permiso de De Gaulle; y **c)** so pena de hacerle perder su carácter estrictamente informativo, trabajos ciento por ciento políticos, como el del profesor André Mathiot a propósito del

⁸ En los informes correspondientes a Bélgica (pp. 93-8), Finlandia (pp. 256-8), Italia (pp. 357) y Checoslovaquia (pp. 566-72), la denominación "derecho social" abarca no sólo el laboral, sino también los preceptos sobre asistencia pública no sólo el laboral, sino también los preceptos sobre asistencia pública y seguridad social, a los que el del Uruguay agrega el aprendizaje. Alcance distinto tiene en el informe acerca de Inglaterra, donde se extiende a los alquileres urbanos, industria y comercio, finanzas, seguridad social y costumbres (cfr. pp. 512-9).

⁹ Así, en el informe sobre Hungría (cfr. p. 337), entre "Derecho privado" y "Derecho y procedimiento penales" se intercala como división III "Derecho del trabajo", mientras que en el de Alemania Democrática (cfr. p. 63), éste se incluye como sección C de la división II ("Derecho privado"). A su vez, el informe acerca de Rumania (cfr. pp. 488, 496, 499, 502, y 503) abarca cinco divisiones: "Derecho público", "Derecho civil" (no "privado"), "Derecho del trabajo", "Organización judicial" y "Derecho internacional". En el de la Unión Soviética, tras "Derecho penal" (núm. III; p. 604), hallamos: IV, "Organización judicial y penitenciaria" (pp. 606-7); en el de Nigeria, con un criterio sorprendente, que la informante, Hélène du Couédic, no se ha cuidado de explicar, el "Derecho penal" constituye la sección C de la división II, "Derecho privado" (*sic*); y en el de Finlandia, el *Derecho procesal* aparece, por fin, encabezando la división IV, después de "Derecho público" (p. 243), "Derecho social" (p. 256) y "Derecho privado" (p. 258), aun cuando —nunca hay dicha completa— bajo la incorrecta denominación de "procédure" (cfr. p. 259), que, aparte otros defectos, implica la confusión de la parte con el todo.

derecho constitucional francés (pp. 261-82), deben ser rechazados del Anuario, cuya finalidad consiste en brindar un resumen objetivo de los principales cambios experimentados anualmente por la legislación en el mundo y no en ocuparse de elecciones, por muy importantes que ellas sean: los artículos de índole política deben llevarse a las publicaciones de este signo.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO